

**República De Colombia**



**Rama Judicial  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 110014003024 2022 00414 00

**Accionante:** Iván Jiménez Olano.

**Accionado:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.

**Vinculados:** Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social DGRESS-, Fonpet -Fondo Nacional de Pensiones de las entidades Territoriales-y Pasivocol, Secretaría de Salud de Boyacá, Cajanal, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-y Caja de Previsión Social de Cundinamarca -Caprecundi-

**Derecho Involucrado:** vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado

por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Iván Jiménez Olano, a través de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El agenciado tiene 67 años de edad, actualmente se encuentra desempleado y sin ningún vínculo laboral ni profesional que genere algún ingreso económico. No desarrolla ninguna actividad productiva debido a diferentes comorbilidades y padecimientos de salud, debidamente certificados en su historia clínica como *“enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), oxígeno dependiente, hipertensión arterial, hipotiroidismo, dislipidemia y prediabetes”*.

**2.2.** Desde el 1 de febrero de 2009 se encuentra afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.

**2.3.** El 16 de junio de 2020 solicitó de forma personal la devolución de aportes a pensión, anexando los documentos y demás soportes requeridos para el trámite, teniendo en cuenta que de acuerdo a su historia laboral no cuenta con el número mínimo de semanas exigibles ni acumuló el capital necesario para acceder a una pensión.

**2.4.** El 15 de septiembre de 2020, nuevamente remitió la historia laboral y la autorización de afiliados para gestionar el bono (Formato 470 o de Emisión) debidamente firmados. El 23 de esa misma calenda, solicitó información respecto del trámite.

**2.5.** El 1º de octubre de 2020, le fue solicitada por tercera vez, la misma documentación, la cual aportó nuevamente en esa fecha.

**2.6.** El 13 de febrero de 2021, al no recibir respuesta alguna, elevó petición ante la querellada, solicitando respuesta a la devolución de los aportes a pensión. El 25 de esa misma data, recibe respuesta en los siguientes términos *“(…) solicitud de devolución de saldos se encuentra en proceso de normalización de la cuenta de pensiones obligatorias, la cual tiene por objeto validar su historia laboral, realizar las respectivas correcciones y cobros de aportes, para poder definir su derecho a la prestación económica*

*por vejez”, e indicó que se encontraban a “(...) la espera de que el Ministerio de Defensa realice el pago del bono pensional, ya que, por falta de ello, no se ha podido resolver su derecho (...)”*

**2.7.** El 5 de marzo de año 2021, nuevamente presentó solicitud ante la accionada, a fin de respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de febrero y a su vez manifestar su inconformidad no solo por el tiempo transcurrido para resolver el ruego de fondo, sino por la contestación brindada. Así mismo, realizó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando información del estado de trámite del pago del bono pensional.

**2.8.** El 26 de marzo de 2021, Protección S.A. atendió la solicitud radicada informando que *“(...) debido a la demora para el reconocimiento y pago del bono pensional se instauró el pasado 28 de enero una Acción de Tutela ante el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Oralidad de Medellín, en contra del Ministerio de Defensa” e insiste en que “(...) Protección actúa como un intermediario entre el afiliado y las entidades implicadas. En tal sentido, “no debe adjudicársenos la demora en los tiempos de respuesta de terceros ajenos a la Administradora, pues, dependemos de la oportuna respuesta de los empleadores que conforman la historia laboral del peticionario y una vez, su historia laboral se encuentre debidamente conformada, esta sociedad administradora podrá continuar con el trámite pensional correspondiente.”*

**2.9** El 7 de abril de 2021, la censurada remitió comunicación informando el inicio a la solicitud de prestación económica por vejez bajo el tipo de prestación proyectada como devolución de saldos a partir del 7 de abril de 2021. Por su parte, el 23 de abril siguiente, el Ministerio de Defensa dio respuesta a la petición, señalando que *“(...) mediante Resolución No. 2877 del 19 de marzo de 2021, reconoció el bono pensional a su nombre, cuyos valores serán cancelados a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN, de manera que, dicha Entidad realizara las actuaciones correspondientes frente al reconocimiento de la prestación solicitada. (...)”*

**2.10.** El 16 de junio de 2021, la censurada informó que *“(...) el bono pensional ya fue reconocido y pagado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pero posterior a esto le salió la glosa o error 3619 (BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACIÓN O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN), en el momento estamos en validaciones con la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social DGRESS CONTRATO DE CONCURRENCIA - certificación expedida por parte de la entidad se encuentra pendiente de respuesta por parte de la DGRESS para saber si el afiliado fue incluido en contrato de concurrencia y de esta forma conocer cuál es la entidad responsable del reconocimiento y pago del bono pensional (...)”.*

**2.11.** El 21 de junio de 2021, nuevamente radicó petición ante Protección S.A. solicitando aclaración a la respuesta, ya que no se entendían las razones por las cuales la devolución de saldos no era efectiva, toda vez que, Protección S.A. siempre argumentó que la causa de la demora era el pago del bono pensional por parte del Ministerio de Defensa Nacional, situación que ya había sido resuelta.

**2.12.** El 28 de junio de 2021 Protección S.A. da respuesta reiterando lo informado en su correo electrónico del 16 de junio de 2021, en la que además agregó que *"(...) Este proceso se realiza para determinar con exactitud la entidad responsable de asumir los tiempos laborados por empresas del sector salud. Para esto se debe de validar si el afiliado está en el contrato de concurrencia esto es si está activo al 31 de diciembre de 1993. Si esta, el bono lo paga la entidad con la cual firmó contrato como lo es el departamento y sino la E.S.E. (...)"*.

**2.13.** Frente a lo anterior, el accionante expone su inconformismo mediante documento radicado el 21 de julio de 2021, frente a lo que se pronunció la Administradora el 17 de septiembre de esa misma anualidad, señalando que *"(...) de acuerdo con el seguimiento realizado al trámite del afiliado, el cual en la historia laboral de la oficina de bonos pensionales OBP presenta glosa o bloqueo 3619 con 3666 con la entidad SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ con NIT 800176413 por los ciclos comprendidos desde 14/05/1975 hasta 04/12/1976 los cuales se encuentran asumidos por la Nación en estado INACTIVO, a la fecha no se cuenta con respuesta de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social DGRESS para determinar si el afiliado es o no beneficiario de concurrencia; adicionalmente, los ciclos mencionados presentan glosa 3618, sin embargo es necesario dar solución a las glosas CAJANAL debido a que el afiliado tiene derecho a bono pensional por los tiempos laborados con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. ( . ..) Por lo cual al verse afectadas las semanas válidas para bono se requiere reconstruir la historia laboral del bono y poder aumentar de nuevo las semanas con el empleador SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ. (...)"*

**2.14.** A través de comunicación adiada el 27 de octubre de 2021, la accionada informó que *"(...) Luego de realizar el análisis de su cuenta individual, reconocemos la prestación subsidiaria de Devolución de Saldos como respuesta al trámite que usted adelanto con nosotros; (...)"*, razón por la que el tutelante realizó el trámite para la transferencia de los recursos. Sin embargo, en el proceso pudo constatar que no le devolvieron los aportes correspondientes a 67.58 semanas, motivo por el que solicitó una explicación de las razones por las cuales la devolución de aportes estaba incompleta (radicado SER-03644075).

**2.15.** El 11 de noviembre de 2021, recibe respuesta en los siguientes términos *"realizando las validaciones en nuestro sistema de información, evidenciamos que el día 27 de octubre de 2021, se envió Carta de cobro a la UGPP Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, por tiempos laborados en*

*el SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ del 14/05/1975 al 04/12/1976 y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por tiempos laborados del 29/08/1985 al 27/12/1986, por lo cual nos encontramos a la espera de la que las entidades realicen el pago.(...)”*

**2.16.** El 17 de enero de 2022, radica petición ante la censurada solicitando el pago de los aportes pendientes y ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, solicitando información sobre los motivos por los cuales no ha cancelado los aportes a favor del tutelante, lo que ha generado una afectación a sus derechos fundamentales. Dicha entidad hace traslado de la solicitud a Protección, aduciendo que el asunto a tratar es de su competencia.

**2.17.** Protección S.A., se manifiesta frente a lo requerido el 3 de febrero de la presente anualidad en los siguientes términos: *"(...) esta Sociedad Administradora en aras de dar continuidad a la solicitud prestacional, y actuando en consideración con las certificaciones que soportan la historia laboral del afiliado elevamos la solicitud de devolución de aportes ante la UGPP desde el mes de octubre, y a la fecha enviamos respuesta a dicha Entidad por medio de la cual nos informe cuales son las razones por las cuales no han sido pagados los aportes efectuados. (...) En cuanto al cobro al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se retoma de nuevo dado que en el certificado Cetil la Entidad aportante es CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA – CAPRECUNDI con el objeto de confirmar lo anterior, adjuntamos los respectivos soportes. (...)"*

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelén los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso del agenciado, ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, devuelva los aportes de pensión, correspondientes a 67.58 semanas, tal y como lo dispone el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 2 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, expuso en primera medida, que la presente acción de tutela no cumple con los parámetros mínimos exigidos para su análisis por ello, debería tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral, Juez competente para dirimir conflictos como el que aquí se presenta.

Resaltó que, ya fue reconocida la devolución de saldos al afiliado por un valor de \$161.547.359, pagados el 8 de noviembre de 2021, por lo que, no es este el medio idóneo para reconocer la suma adicional que pretende, pues, el accionante tiene garantizado su mínimo vital y no existe un perjuicio irremediable que se vea amenazado, adicionalmente sus derechos de petición han sido resueltos en forma clara, oportuna y de fondo por lo que no existe fundamento para acudir a la vía expedita de la acción de tutela cuando no existe vulneración a sus derechos fundamentales.

Sostuvo que está realizando las gestiones pertinentes para la corrección de historia laboral y acreditación de los aportes de las entidades de la Secretaría de Salud de Boyacá y Departamento de Cundinamarca sobre lo cual se brindó respuesta clara, oportuna y de fondo al censor.

Que en el evento de impartir alguna condena de pago contra la entidad, solicitó supeditar la orden al pago de los aportes por parte de las entidades UGPP: encargada del pago de los aportes de la Secretaría de Salud de Boyacá y Caja de Previsión Social de Cundinamarca –Caprecundi: encargada de los aportes del Departamento de Cundinamarca.

**3.3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales**, aclaró que no es emisor ni contribuyente del bono pensional del tutelante y, por consiguiente, no tiene ninguna responsabilidad dentro del mismo, y de otro lado, porque el accionante a la fecha, no ha tramitado petición alguna ante la entidad, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

En lo que se relaciona con el bono pensional afirmó que de acuerdo con la liquidación provisional del bono pensional solicitada por la AFP Protección S.A. el 19 de septiembre de 2020 y, de conformidad con la Historia Laboral reportada por el ISS, hoy Colpensiones, y la AFP en mención, el promotor tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, donde el emisor y único contribuyente es el Ministerio de Defensa Nacional, el cual se tramitó mediante la Resolución No. 2877 de fecha 19 de marzo de 2021.

De otro lado consideró que lo que puede dar solución del debate que se plantea en la presente acción de tutela, por los tiempos de servicio prestados por el Iván Guillermo Jiménez Olano para la Secretaria de Salud de

Boyacá del 14-05-1975 al 04-12-1976 (con una interrupción del 06-09-1976 al 04-12-1976) certificados por el Departamento de Boyacá, el accionante no tiene derecho a bono pensional o porque no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas, Artículo 115 Ley 100 de 1993), pues de hecho, cuenta solamente con **138.14** semanas.

Lo anterior sin desconocer que los mencionados tiempos se deben tener en cuenta al momento de consolidar el capital para la obtención de la prestación que por ley corresponda al censor, ya que los mismos son objeto de un traslado de aportes entre la entidad, en este caso las entidades, que tiene las cotizaciones y la AFP Protección S.A. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3995 de 2008, artículo 11.

**3.4. El Ministerio de Defensa** indicó que revisado el correo electrónico no encontró petición elevada por el promotor. Que mediante Resolución 2877 del 19 de marzo de 2021, reconoció y ordenó el pago desde el 6 de abril de 2021, de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo “A”, atendiendo a lo solicitado por el Fondo de Pensiones Obligatorias protección moderado, a favor del afiliado Iván Guillermo Jiménez Olano, por los servicios laborales prestados a este organismo.

**3.5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGP**, comentó que no existe petición realizada por el tutelante mediante la cual solicite algún reconocimiento pensional y que a la fecha esté pendiente por resolver.

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en la Unidad, evidenció que Protección S.A. mediante oficio radicado con el consecutivo No 2021200502581002 del 3 de noviembre de 2021, envió consulta respecto a la devolución de aportes del protegido, procediendo ese ente territorial a expedir la resolución RDP 009991 del 22 de abril de 2022, mediante la cual resolvió la Dirección de Pensiones de la UGPP, reportar a la Subdirección Financiera de la entidad el traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección por devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador Secretaría de Salud de Boyacá, **decisión que se encuentra en trámites de notificación.**

Resaltó que para la devolución de aportes la Subdirección Financiera de la UGPP, deberá gestionar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional –DGCPTN-, el trámite de la orden de pago, por concepto de devolución de aportes pensionales, para ser abonado en la cuenta del Fondo de Pensiones obligatorias Protección S.A.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró los derechos referidos, al no realizar de manera completa la devolución de los dineros aportados a pensión.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de*

*tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

### **3. Caso concreto.**

La tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente reclamados, pretende que la entidad accionada realice de manera completa la devolución de los dineros aportados a pensión

De otra parte, la querellada, sostuvo que realizó el pago del bono pensional que emitió el Ministerio de Defensa, y se encuentra a la espera de un pronunciamiento definitivo por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, para que realice el pago de los aportes realizados por el censor y proceder a generar la devolución de estos dineros.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la devolución parcial de los aportes realizados a pensión, por parte del accionante, con fundamento en que la historia laboral se encuentra incompleta y es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, la encargada de realizar una manifestación de fondo y desembolsar dichos rubros a la AFP querellada.

Frente al tema en cuestión, tenemos que la figura de la devolución de saldos se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.*

Conforme a dicha disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos

---

<sup>1</sup> C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho<sup>2</sup>.

En tal medida, tenemos frente a las pruebas adjuntadas que Protección S.A., una vez verificados los requisitos, antes descritos, concluyó que el accionante era candidato para la devolución de los aportes realizados al sistema pensional, circunstancia por la que solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la emisión del bono pensional, ente ministerial que realizó tal gestión con la expedición de la Resolución No. 2877 de fecha 19 de marzo de 2021, y en consecuencia, la querellada desembolsó la suma de \$161.547.359 M/Cte., el 8 de noviembre de 2021, razón por la que no es posible atribuirle omisión alguna, ya que en la medida de la información que ha recibido, reconoció al promotor los dineros que se encuentran acreditados en su historia laboral.

En consecuencia, advierte esta sede judicial que la accionada AFP Protección S.A., no ha conculcado derecho fundamental alguno, conforme a lo antes descrito.

De otra parte, debido a que la historia laboral del censor se encuentra **incompleta**, la AFP Protección S.A., elevó petición a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, desde el **27 de octubre de 2021**, organismo que una vez conoció del presente trámite constitucional, procedió a indicar que expidió la **Resolución No RDP 009991 de 22 de abril de 2022**, a través de la cual reconoce que debe realizar la devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta Cajanal por el empleador Secretaría de Salud de Boyacá a favor de Iván Guillermo Jiménez Olano, debidamente actualizados y con rendimientos, trámite que debe gestionar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - DGCPTN, con el fin de que se emita la orden de pago

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 122 de 2019.

No obstante, vale aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020, adoptó medidas para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas hecho por el cual amplió los términos para atender las peticiones elevadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

En consideración a lo anterior, es deber por parte de este Juzgado señalar que, aun cuando la solicitud fue radicada el 27 de octubre de 2021, la Unidad de Gestión expuso que *“al momento de dar el trámite a la devolución de aportes con base en el Decreto 1474 de 1997, artículo 2 del Decreto 2527 de 2000, artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y los artículos 2.2.4.3.3. y 2.2.2.4.5 del Decreto 1833 de 2016, una vez validado el Registro Nacional de Afiliados, **debe**, en forma posterior, consultar los formatos de información laboral con base en lo establecido en la Circular Conjunta No. 13 de 18 de abril de 2007, el artículo 23 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 7 del Decreto 2709 de 1994, última **validación que igualmente demanda un plazo adicional** en la consulta y revisión por parte de la UGPP, porque también se ha evidenciado que en estos formatos a veces existen inconsistencias en los extremos laborales de cotización, en los valores base de cotización, en el valor propio de los aportes, e incluso frente a la entidad o caja de previsión que sí debió recibir los aportes”*.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial si bien no desconoce las condiciones particulares del accionante, así como la tardanza en resolver por parte de la Unidad accionada, es lo cierto que para la fecha y con las actuaciones informadas durante el trámite de la presente acción, deviene superada la vulneración a los derechos fundamentales exigidos, pues debe entenderse que la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección estaba supeditada a la manifestación que realizara la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, organismo que por su parte debía validar en debida forma la historia laboral del protegido desde el año 1976, gestión que ya fue superada, encontrándose únicamente a la espera de que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional -DGCPTN, de la Unidad de Gestión tramite la orden de pago, a favor de la AFP Protección y, está a su vez, pueda realizar la devolución de dichos aportes.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, frente a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-** por cuanto el hecho que se denunció como lesivo fue superado.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de propender por una solución pronta a la situación del actor, se **CONMINA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social –UGPP, para que una vez cumplido el trámite interno de la entidad referente a la orden de pago, en un término perentorio y sin exceder el legalmente previsto para ello, proceda a notificar en debida forma a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección la Resolución No RDP 009991 del 22 de abril de 2022.

De igual manera, una vez cumplido lo anterior, se **INSTA** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, que de manera diligente y en un término no superior a quince (15) días, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo frente a la devolución de los saldos pendientes por concepto de aportes a pensión, realizando el trámite administrativo que en derecho corresponda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental solicitado por María del Pilar Figueroa Olano en representación de Iván Guillermo Jiménez Olano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, se **CONMINA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, que una vez cumplido el trámite interno de la entidad referente a la orden de pago, en un término perentorio y sin exceder el legalmente previsto para ello, proceda a notificar en debida forma a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección la Resolución No RDP 009991 del 22 de abril de 2022.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, se **INSTA** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, que de manera diligente y en un término no superior a quince (15) días, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo frente a la devolución de los saldos pendientes por concepto de aportes a pensión, realizando el trámite administrativo que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**QUINTO.**- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez